



ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-253/2021

PARTE ACTORA: CARLOS ALBERTO
ZAMORA ROMO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: CARLOS ALFREDO DE LOS
COBOS SEPÚLVEDA

COLABORÓ: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a uno de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano al rubro indicado, respecto del cumplimiento de Acuerdo de Sala dictado por este órgano jurisdiccional federal el diecinueve de abril del año en curso, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de Sala. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, Sala Regional Toluca acordó, entre otras cuestiones, declarar **improcedente** el *per saltum* intentado en el juicio ciudadano en que se actúa, y reencausarlo al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de que se pronunciara respecto de la demanda ciudadana y dictara resolución conforme a Derecho.

2. Notificación de Acuerdo Plenario. El veinte de abril, se notificó la referida determinación a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y al

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y se remitieron las constancias atinentes.

3. Constancias de cumplimiento. El veintiuno de mayo de la presente anualidad se recibió, vía electrónica y en físico (en copia simple), respectivamente, en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional el oficio **TEEM-SGA-A-1892/2021** signado por el actuario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual notificó la sentencia emitida el diecinueve de mayo del año en curso por el órgano jurisdiccional electoral local en los juicios ciudadanos identificados con las claves **TEEM-JDC-105/2021**,¹ **TEEM-JDC-107/2021** y **TEEM-JDC-148/2021** acumulados, así como de constancias de notificación. Lo anterior con relación al cumplimiento del Acuerdo de Sala emitido por este órgano colegiado en el juicio en que se actúa.

Tales notificaciones se practicaron personalmente a la parte actora el veinte de mayo del año en curso, según se corrobora de la cédula y razón correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver los aspectos vinculados con el cumplimiento y ejecución de sus determinaciones o sentencias, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 193 y 195, párrafo primero, fracciones IV, inciso d) y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c), 4 y 6, párrafo 3, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g) y 83, párrafo 1,

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace valer como hecho notorio que de la pagina del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el vínculo relativo a Turnos a Magistrados <http://www.teemich.org.mx/pagina/640> se advierte que el juicio ciudadano local TEEM-JDC-105/2021 se integró con motivo de la demanda presentada por Carlos Alberto Zamora Romo, actor en el el juicio ciudadano federal en que se actúa.



inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo expuesto, porque de esta manera se cumple el deber correlativo a la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2, párrafo 3, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en esos preceptos, no se agota con el conocimiento y la resolución del medio de impugnación principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada o, en su caso, de los acuerdos plenarios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **24/2001** de rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***.²

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada plenaria, no así a la Magistratura Instructora en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar si se encuentra formalmente cumplido el Acuerdo de Sala dictado en el juicio ciudadano citado al rubro.

En este sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un proveído de mero trámite, porque implica el dictado de una determinación mediante la cual se acuerde sobre la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en la determinación asumida por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

² Consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

Sustenta el aserto mencionado, lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99** de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.³

TERCERO. Análisis sobre el cumplimiento. Con el objeto de verificar el cumplimiento del acuerdo plenario, primero se puntualiza la determinación materia de acatamiento; posteriormente se especifican las actuaciones del Tribunal Electoral local, para concluir con el análisis respectivo.

I. Materia del cumplimiento del Acuerdo Plenario.

De los puntos resolutivos de la determinación en comento, se advierte, esencialmente, lo siguiente:

“[...]

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencausa** la demanda y anexos presentados por el actor al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que lo sustancie y resuelva en plenitud de atribuciones tomando en consideración lo establecido en el presente acuerdo.

TERCERO. Remítanse al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el escrito de demanda y anexos –previa obtención de copia certificada–, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda en un plazo no mayor a **3 (tres) días naturales contados a partir del día siguiente en que quede integrado el expediente.**

Asimismo, deberá **notificar el sentido de su determinación a la parte actora**, dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes a la resolución del medio de impugnación y, posteriormente, **informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento** del presente acuerdo en las 24 (veinticuatro) horas siguientes.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 447-449.



[...]"

De lo trasunto, así como de la parte considerativa del Acuerdo de Sala cuyo cumplimiento se analiza, se desprende que la cuestión medular se constriñe a determinar **si el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán** cumplió con lo que a continuación se indica:

1. Sustanciar como juicio ciudadano local el asunto que le fue reencausado.

2. Dictar **la sentencia** que en Derecho procediera, en un plazo no mayor a **3 (tres) días naturales contados a partir del día siguiente en que quedara debidamente integrado el expediente**

3. De resultar procedente el medio de impugnación, observar las directrices siguientes al resolver:

a) Tomar en cuenta que la justiciable señala la existencia de diversos vicios que, en su concepto, se presentaron durante el procedimiento interno de selección de candidatos en el que adujo haber participado.

Asimismo, con base en lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-238/2021**, relativo a la impugnación de una determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, vinculada con la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido político para la selección de sus candidaturas, cuyos efectos consistieron en lo siguiente:

- Vincular a la Comisión Nacional de Elecciones, para que notificara personalmente a quienes participaron en el procedimiento interno, sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, las cuales deberán constar por escrito y se emitirán de manera fundada y motivada para quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular.

- Ordenar que tanto la metodología y los resultados de la encuesta que defina una determinada candidatura sean hechos de conocimiento de todas las personas que participaron en el

proceso, bajo una modalidad que considere el partido, a fin de salvaguardar lo relativo a sus estrategias políticas.

- Vincular a la Comisión Nacional de Elecciones para que, en su momento, garantice el derecho de acceso a la información de la militancia.

b) Analizar los argumentos expuestos por el órgano responsable en su informe circunstanciado y lo aducido por la actora, a efecto de estudiar la problemática planteada.

c) En su caso, requerir a los órganos partidistas que considerara, los elementos suficientes para abordar el estudio de la impugnación, siendo necesario que tales órganos remitieran la documentación sustento de las decisiones tomadas en el proceso electivo.

d) De ser necesario, requerir a la Comisión Nacional de Elecciones, como órgano encargado de la organización de los procesos de selección de candidatos, para que le remitiera el expediente preexistente y completo formado con motivo del proceso interno de selección correspondiente. Máxime que, como órganos encargados de la organización de un proceso electivo interno están obligados a remitir toda la información que resulte útil para la resolución de las controversias relacionada con tal proceso electivo.

En el entendido de que el expediente preexistente y completo formado con motivo del proceso electivo deberá integrarse con constancias que justifiquen todo lo actuado en relación con cada una de las etapas del citado proceso electivo, desde el método elegido, los órganos responsables del mismo, la convocatoria, los formatos para la presentación de solicitudes de registro, las actas elaboradas con motivo de la sesión de registro, la recepción de la documentación, así como la aprobación de los registros; es decir, todos los acuerdos adoptados por el partido político para el desarrollo de su proceso de selección interna, así como los elementos de convicción que permitan conocer la efectiva y oportuna publicidad que se debió dar a todos ellos, cuando menos en los términos establecidos en la convocatoria.



e) En su caso, requerir también, al Instituto Electoral del Estado de Michoacán para que le remitiera la documentación que obrara en su poder y guardara relación con la determinación de la candidatura relacionada con la pretensión de la actora.

f) Integrado en el expediente la información atinente y requerida debería hacerla del conocimiento de la impugnante, a través de una vista, para que, en un plazo de 4 (cuatro) días naturales, estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su interés conviniera.

g) Con la información y documentación que remitiera el partido político, el Instituto local, así como el desahogo de la vista de la parte actora, se debería dar vista a la persona cuyo registro haya sido solicitado por MORENA o por la coalición que integra ese instituto político ante la autoridad administrativa electoral en la candidatura sobre la que versa la pretensión de la parte actora por un plazo de 72 (setenta y dos) horas⁴.

4. Notificar el sentido de su determinación a la parte accionante, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a la resolución del medio de impugnación.

5. Informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de este acuerdo dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que dictara y notificara la determinación respectiva.

II. Documentación que obre en autos a fin de dar cumplimiento al Acuerdo de Sala.

De las constancias que obran en autos, así como la documentación que fue allegada a esta Sala Regional Toluca por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se advierte las siguientes:

⁴ Esto de conformidad con la tesis XII/2019 de rubro: ***“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.”***

ST-JDC-253/2021

1. Oficio **TEEM-SGA-A-1892/2021**, signado por el actuario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual notificó la sentencia dictada el diecinueve de mayo del año en curso, remitido en forma electrónica y posteriormente en físico en copia simple, al que anexa copia simple de la resolución indicada así como de las constancias de notificación a la parte actora.
2. Copia simple de la sentencia dictada el diecinueve de mayo del año en curso, en los expedientes **TEEM-JDC-105/2021**, **TEEM-JDC-107/2021** y **TEEM-JDC-148/2021** acumulados (siendo el primero el que corresponde a la parte actora dentro del juicio ciudadano federal en que se actúa), de la que esencialmente se desprende lo siguiente:
 - a. Mediante acuerdo de veintiuno de abril, se radicó el juicio ciudadano interpuesto por el aquí actor, en el que se ordenó al órgano partidista responsable efectuara el trámite de ley.
 - b. El veintitrés de abril, se aprobó el acuerdo plenario por el que se decretó la acumulación de los juicios **TEEM-JDC-107/2021** y **TEEM-JDC-148/2021** al diverso **TEEM-JDC-105/2021**, por ser el primero que se recibió.
 - c. El propio veintitrés de abril, se tuvo por recibida la documentación remitida por el órgano partidista responsable así como las constancias remitidas por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
 - d. El uno de mayo, se requirió al Instituto Electoral de Michoacán la remisión de diversas constancias para mejor proveer.
 - e. En proveídos de uno y tres de mayo, se tuvo al partido político MORENA y al Instituto Electoral local cumpliendo los diversos requerimiento, en el primero se dio vista a la parte actora con las constancias que obraban en autos).
 - f. El ocho de mayo, se tuvo al actor desahogando la vista que le fue concedida; asimismo, en el propio auto, se ordenó dar vista a los



integrantes de la planilla del Ayuntamiento para el municipio de Morelia, por el partido político MORENA.

- g. El diecisiete de mayo, se tuvo a los integrantes de la citada planilla desahogando la vista ordenada previamente; en el propio acuerdo se admitió a trámite el juicio y las pruebas ofrecidas por las partes y se declaró cerrada la instrucción de los juicios.

Respecto de lo anterior, la autoridad jurisdiccional local remitió en copia simple (certificada), las señaladas en los numerales **1** y **3** del presente apartado.

Así, toda vez que las referidas documentales corresponden a actuaciones practicadas por los funcionarios adscritos al Tribunal Electoral, son valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), así como 16, párrafo 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que tienen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al tratarse de documentales públicas, por haber sido emitidas por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

III. Análisis del cumplimiento del Acuerdo de Sala.

De las constancias que obran en autos, se desprende que el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, Sala Regional Toluca emitió acuerdo plenario en el juicio ciudadano **ST-JDC-253/2021**, cuyo cumplimiento ahora se analiza, el cual se notificó al día siguiente al Tribunal local de referencia, según se corrobora con las cédulas y razón de notificación respectivas.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

El veintiuno de mayo del presente año, la autoridad jurisdiccional local informó que el día diecinueve anterior se emitió la sentencia con respecto de los juicios ciudadanos locales **TEEM-JDC-105/2021**, **TEEM-JDC-107/2021** y **TEEM-JDC-148/2021** acumulados (siendo el primero el que corresponde a la parte actora dentro del juicio ciudadano federal en que se actúa) y remitió copia simple de ésta.

En ese contexto, ha quedado demostrado que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán:

- Efectuó las acciones tendentes a la sustanciación del juicio ciudadano en los términos apuntados en el acuerdo plenario, en cuanto a requerir a los órganos internos del partido MORENA, y al Instituto Electoral de Michoacán, la remisión de las constancias que estimó necesarias para la debida integración del sumario.
- Una vez llegada la documentación respectiva dio vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y posteriormente también a las personas registradas por el partido político MORENA, para contender por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; a quien se les tuvo por desahogada la vista que se le diera por la autoridad jurisdiccional el diecisiete de mayo, ello a fin de respetar garantía de audiencia y el debido proceso de las partes.
- Integrado el expediente emitió el fallo que consideró procedente conforme a Derecho y según sus atribuciones, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

“[...]”

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-105/2021, TEEM-JDC-107/2021 y TEEM-JDC-148/2021 acumulados.

TERCERO. (sic) Se declara procedente el salto de instancia en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-105/2021, TEEM-JDC-107/2021 y TEEM-JDC-148/2021 acumulados.

SEGUNDO. Se decreta la acumulación del juicio TEEM-JDC-187/2021 al diverso TEEM-JDC-185/2021, por ser éste el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional. Por lo que, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución, a los autos del expediente acumulado. (sic)

CUARTO. Se sobreseen los presentes juicios acumulados.

QUINTO. Infórmese de inmediato a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con



sede en Toluca, Estado de México, del cumplimiento a los acuerdos plenarios de reencauzamiento ST-JDC-206/2021, ST-JDC-209/2021 y ST-JDC-253/2021.

[...]

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral federal que en los precitados puntos resolutivos se cometieron errores por la instancia jurisdiccional local; tanto por lo que versa al orden de éstos, como en lo que hace al señalar en el punto “SEGUNDO” la acumulación de juicios distintos a aquellos que corresponden al expediente en que se resolvió.

Sin embargo, en el apartado II relativo al “TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN”, se observa que en el punto 3, se hizo notar que en sesión interna celebrada el veintitrés de abril, el Pleno de ese Tribunal local aprobó el acuerdo plenario, en el que se decretó la acumulación de los juicios ciudadanos **TEEM-JDC-107/2021** y **TEEM-JDC-148/2021** al **TEEM-JDC-105/2021**, por ser éste el primero que se recibió.

De lo anterior, se confirma que lo precisado por la autoridad responsable en el resolutivo segundo de su sentencia se trató de un *lapsus calami* que no afecta en lo sustancial el fallo emitido.

Ello, al tomar en cuenta el criterio sustentado por este Tribunal Electoral, en cuanto a concebir que la sentencia es un todo indivisible;⁵ así, no obstante que en los resolutivos se refiera a una clave distinta a aquella que corresponde a los juicios en los que se resuelve, en lo toral, debe ponderarse que tanto en los considerandos como en los dos puntos resolutivos que antecedieron a aquél en que se detecta el error, se hace referencia a los juicios **TEEM-JDC-105/2021**, **TEEM-JDC-107/2021** y **TEEM-JDC-148/2021** acumulados, respecto de los cuales se determinó sobreseer acorde a lo narrado en las consideraciones.

En esas condiciones, toda vez que la sentencia se dictó en el sentido de Sobreseer en los juicios por estimar que se actualizó la causal de

⁵ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”, consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2001&tpoBusqueda=S&sWord=sentencia,es,un,todo>

improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del actor, en el caso concreto, es incuestionable que la autoridad jurisdiccional local no tenía por qué acatar todas las directrices que en un primer momento se le instruyeron por parte de esta Sala Regional en el acuerdo plenario cuyo cumplimiento se analiza en la presente determinación.

Por lo que en lo sustancial, se estima que dio cumplimiento con el mandato judicial federal.

- Plazo

Por lo que corresponde al cumplimiento respecto del plazo otorgado al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, consistente en **3 (tres) días naturales contados a partir del día siguiente en que quedara integrado el expediente.**

El señalado órgano jurisdiccional local con motivo de la demanda reencausada por este Tribunal Electoral Federal ordenó la integración del expediente **TEEM-JDC-105/2021** y de las constancias remitidas a esta autoridad jurisdiccional federal se advierte que durante la sustanciación del medio de impugnación realizó diversos requerimientos que consideró necesarios, previo a dar vista a la parte actora, lo que ordenó por auto de fecha uno de mayo del año en curso; posteriormente dio vista a las personas que integran la planilla registrada por el partido político MORENA, para el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Se observa que la última actuación previa a la emisión del fallo aconteció el diecisiete de mayo, mediante acuerdo en el que se tuvo por desahogada la vista a las personas cuya candidatura se cuestionó en el juicio de referencia.

En tanto que **el diecinueve de mayo siguiente**, el órgano jurisdiccional local emitió la sentencia en el juicio ciudadano en comento.

Por lo que, de la fecha en que se consideró por debidamente integrado el expediente en la instancia estatal al día en que se pronunció con respecto de la *litis* sometida a su consideración, transcurrieron **dos días**.



En cuanto a la notificación a la parte actora, de autos se desprende que ésta la practicó la autoridad responsable *diecinueve horas con veintitrés minutos* del veinte de mayo del año en curso; en ese aspecto **se tiene por cumplido** lo ordenado a esa instancia judicial estatal, en lo relativo a notificar a la parte actora dentro del plazo de veinticuatro días posteriores al dictado de la resolución.

En lo que concierne para informar a esta instancia jurisdiccional sobre el cumplimiento del acuerdo plenario dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que dictara y notificara la determinación respectiva, se tiene por **cumplido**, en atención a que ello ocurrió a las **cero horas con cero minutos del veintiuno de mayo**.

En ese sentido, este órgano colegiado estima que el acuerdo plenario emitido por esta Sala Regional **ha sido formalmente cumplido**.

Esto es así, en virtud de que, de las constancias precisadas, se acredita fehacientemente que:

El Tribunal local:

- Substanció el juicio ciudadano en los términos precisados en el acuerdo plenario emitido por esta Sala Regional el diecinueve de abril del año en curso;
- Desde el momento de la radicación efectuó los requerimientos y con posterioridad dio las vistas que estimó pertinentes para la debida integración del expediente;
- Una vez integrado el expediente, dictó la resolución dentro del plazo de tres días naturales que le fue otorgado para ello.
- Efectuó la notificación a la parte actora al día siguiente de haber dictado la sentencia correspondiente.

ST-JDC-253/2021

- Informó a esta autoridad jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución.

En atención a lo razonado, se concluye que el acuerdo plenario emitido del diecisiete de abril de dos mil veintiuno, en el juicio ciudadano **ST-JDC-253/2021**, ha sido **formalmente cumplido** por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sin prejuzgar sobre lo resuelto por ese órgano jurisdiccional local.

- Conminación.

No obstante, lo anterior, se hace una **conminación a cada uno de los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.**

Esto es así, en atención a que de los antecedentes referidos en la sentencia emitida por esa autoridad electoral local, se advierte que las actuaciones efectuadas en el juicio de mérito, trascurrió cierta temporalidad de la que bien pudo haber dispuesto para dar celeridad al procedimiento, tal como se observa en la tabla siguiente:

FECHA Y ACTUACIÓN	DÍAS TRANSCURRIDOS ENTRE UNA ACTUACIÓN Y OTRA
21 de abril. Radicación y requerimiento de trámite de ley.	2 días para hacer un nuevo requerimiento al propio órgano partidista
23 de mayo Requerimiento al órgano partidista responsable como al Instituto Electoral local para que le remitiera constancias a efecto de mejor proveer.	8
29 de abril tuvo por cumplido el requerimiento formulado al órgano partidista responsable y al por recibidas las constancias remitidas por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por lo que se tuvo por cumplido el requerimiento formulado mediante acuerdo de 23 de mayo.	
1 de mayo. A fin de mejor proveer se requirió diversa documentación del Instituto Electoral local.	
1 y 3 de mayo. Se tuvo al partido MORENA y al Instituto Electoral local cumpliendo sus respectivos requerimientos, el 1 de mayo se dio vista a la parte actora	
8 de mayo. Se tuvo a la parte actora desahogando la vista que se le diera	Del 1 de mayo que se emitió el acuerdo (no se indica cuándo se notificó a la actoral) al día 8 en que se le



FECHA Y ACTUACIÓN	DÍAS TRANSCURRIDOS ENTRE UNA ACTUACIÓN Y OTRA
	tuvo por desahogada la vista, transcurrieron 7 días en lugar de los 4 días que se le indicaron.
8 de mayo. En el propio acuerdo precitado, se dio vista a los integrantes de la planilla cuestionada.	No se advierte la fecha en que se notificó el acuerdo, pero entre una fecha y otra transcurrieron 9 días , que sobrepasa el plazo de 72 horas que se le refirieron en el Acuerdo Plenario.
17 de mayo. Se tuvo a los integrantes de la planilla señalada desahogando la vista concedida.	

Finalmente, **la responsable dictó la sentencia local el diecinueve de mayo, de lo que se advierte que para el cumplimiento del Acuerdo Plenario emitido el diecinueve de abril**, dispuso de **un mes**, aunado a que como ya se indicó en la tabla que precede, **la autoridad jurisdiccional estatal estuvo en posibilidad de abreviar tiempo entre una actuación y otra.**

Lo anterior, se traduce en el retardo al completo cumplimiento del Acuerdo de Sala emitido el diecinueve de abril del año en curso, **afectando de esa manera el derecho a la justicia pronta y expedita del actor, consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal**, debido a que, como se ha razonado, se omitió actuar diligentemente en la substanciación y resolución del medio de impugnación.

En ese contexto, se **conmina a cada uno de los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**, a efecto de que en lo subsecuente cumplan en tiempo y forma con las determinaciones emitidas por esta Sala Regional, apercibidos de que en caso de incumplimiento se les tendrá por reincidentes y se harán acreedores a alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 32 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En virtud de que al momento en que se emite el presente Acuerdo el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán **aún no remite las constancias originales de diversa documentación** que fue enviada vía correo electrónico y posteriormente en físico en copia simple; en consecuencia, se autoriza a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que una vez

que se remitan los documentos señalados, sin mayor trámite, se agreguen al expediente del juicio ciudadano federal en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene por formalmente cumplido el acuerdo plenario dictado en el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **conmina** a cada una de las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de que en lo subsecuente cumplan en tiempo y forma con las determinaciones emitidas por esta Sala Regional, con el apercibimiento referido en la parte final del presente Acuerdo.

Notifíquese; por correo electrónico: a la parte actora, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; y **por estrados** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos Tribunales Electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a tales autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIA QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.